



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 5/2017

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor.*
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial por conducto de su
ELIMINADO: Nombre del apoderado legal.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida

Mérida, Yucatán, México, 28 de septiembre de 2017. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor* por conducto de su Apoderado Legal, *ELIMINADO: Nombre del representante legal;* y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito datado y presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal el día 12 de enero de 2017, *ELIMINADO: Nombre del actor.* por conducto de *ELIMINADO: Nombre del representante legal,* promovió recurso de revisión en contra de la determinación No. 817/2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, que fue emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en la que impuso las sanciones consistentes en multa por la cantidad de \$73,040.00 M.N., así como el retiro total de un medio publicitario y de la estructura metálica que lo soporta, ambos ubicados en *ELIMINADO: numero de tablaje.*
- II. **ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 16 de febrero de 2017 se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, por lo que se ordenó correr traslado del mismo a la autoridad demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 22 de marzo de 2017, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, presentó su contestación de demanda, misma que se tuvo por admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de marzo de 2017.
- IV. **DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 9 de junio de 2017, se tuvo por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

pruebas documentales, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la formulación de alegatos.

- V. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Una vez vencido el término para formular alegatos, sin que las partes ejercieran el derecho otorgado, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y se informó que este Tribunal estaba en aptitud de dictar resolución definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión; lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado Reglamento, las resoluciones que se dicten en materia contenciosa administrativa municipal, se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

El objeto de la presente sentencia consistirá en la revisión y análisis de la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución No. 817/2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en la cual sancionó a **ELIMINADO: Nombre del actor** con multa por la cantidad de \$73,040.00 M.N. y el retiro total de un medio publicitario y la estructura metálica que lo soporta, ambos ubicados en **ELIMINADO: numero del tablaje.**

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado se acreditó de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la exhibición que del mismo efectuó la parte actora y por el reconocimiento de su existencia que hizo la autoridad demandada al producir su contestación.

TERCERO. Pruebas de la parte actora.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

De la parte actora se recibieron las siguientes pruebas: 1) Fotocopia simple de la resolución No. 817/2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida en el expediente No. DDU/SJ/IMG/039-16; 2) Documental pública que se hizo consistir en fotocopia certificada del Acta No. 237, de fecha 19 de octubre de 2009, otorgada ante **ELIMINADO: Numero de notario público**; 3) Presunciones legales y humanas; y 5) Instrumental de actuaciones.

CUARTO. Pruebas de la autoridad demandada.

Al dar contestación a la demanda que fue planteada en su contra, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal de Mérida aportó las siguientes pruebas: 1) Fotocopia certificada del expediente administrativo No. DDU/SJ/IMG/039-16; 2) Instrumental de actuaciones; y 3) Presunciones legales y humanas

QUINTO. Análisis de los conceptos de impugnación.

Del escrito de demanda se desprende que la parte actora expuso que el acto impugnado le causó diversos agravios. Medularmente, hizo consistir el primero de ellos en el hecho de que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento con lo que, la resolución impugnada resultó contraria a la tesis de jurisprudencia No. P./J.47/94, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, contraviniendo de esta manera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumentó la parte actora que en los artículos 86, 88, 90, 91, 92, 94 y 95 del Reglamento de Actos y Procedimiento Administrativos del Municipio de Mérida prevé las formalidades a seguir en los casos de procedimientos iniciados por las autoridades municipales como la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

De manera particular expuso que, en el mencionado artículo 86, se señalan los derechos de las personas inspeccionadas, entre ellos, exigir que el servidor público se identifique, recibir una ejemplar de la orden de inspección y de la Carta de Derechos, así como estar presente en todo momento durante la visita y designar a dos testigos.

Agregó la parte actora que, en el artículo 94 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida se dispone que el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

responsable de la inspección tendrá la obligación de levantar acta circunstanciada en presencia de la persona con la que se entienda la diligencia y de dos testigos, teniendo, como requisitos, para su validez: el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; la entrega, al inicio de la diligencia, de la Carta de Derechos; el requerimiento de testigos, sus nombres, domicilio y datos de identificación, a la persona con la que se entienda la diligencia, así como el requerimiento para que exhiba los documentos.

Estableció la parte actora que, el artículo 95 del citado reglamento, señala claramente que, reunidos los requisitos referidos por el arábigo 94 de la misma norma, el acta tendrá plena validez, por lo que a falta de un requisito no gozará de valor probatorio pleno.

Adujo que, en este caso la autoridad no cumplió los requisitos y obligaciones planteadas ya que, en la resolución controvertida se señaló que, como consta en el acta de inspección, durante la visita no se encontró persona alguna con quien entender la diligencia por lo que, para regularizar el procedimiento, se corrió el traslado a **ELIMINADO: Nombre del actor**, como propietaria del predio donde se detectó el medio publicitario, lo que señaló como confesión expresa de que la visita no fue entendida con persona alguna y que intentó regularizar el procedimiento corriendo traslado en fecha diversa de aquella en la que fue practicada la inspección, situación que calificó de ilegal e inconstitucional por ser violatorios de los preceptos del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida que refirió en su primer agravio, como formalidades esenciales del procedimiento.

Al no entenderse la visita con persona alguna resulta que la demandada no entregó la orden que facultaba para realizar la visita, no se identificó, así como tampoco entregó la Carta de Derechos y Obligaciones, ni requirió la presencia de dos testigos al momento de la visita, entre otras obligaciones que debieron respetarse para que el acta de inspección gozara de pleno valor probatorio, de lo que derivó la ilegalidad de la resolución impugnada por ser el fruto de un acto viciado que carece del sustento de un documento público que pruebe la supuesta ilegalidad en la que incurrió **ELIMINADO: Nombre del actor**.

La parte actora cerró los razonamientos del primer concepto de impugnación con el señalamiento de que, al existir diversas violaciones en el procedimiento de visita y por no levantarse el acta respectiva en presencia del inspeccionado ni de ningún testigo, se le dejó en estado de indefensión.

SEXTO. Refutación de los conceptos de impugnación.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Al contestar la demanda que se planteó en su contra, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida expuso que, no se violaron las formalidades esenciales del procedimiento ya que cuenta con las facultades para vigilar e inspeccionar que se cumpla el Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, tal como el dicta el artículo 4°, fracción II, del mismo, relatando las actuaciones que se realizaron en el procedimiento administrativo cuya resolución fue impugnada.

Expuso la autoridad municipal demandada que el día 16 de mayo de 2016, se llevó a cabo la inspección en un predio ubicado en **ELIMINADO: Numero de tablaje**, donde se encontró un anuncio unipolar de doble vista que no contaba con el permiso de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, situación que igualmente fue verificada en sus archivos físicos y electrónicos, según afirmó.

Agregó la autoridad que, en vista de que ninguna persona atendió la diligencia de inspección, ordenó regularizar el procedimiento y se corrió traslado a la hoy actora, como propietaria del medio publicitario que se detectó en el sitio que fue inspeccionado; esto, con la finalidad de que realizara manifestaciones y ofreciera pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias asentadas en el acta de visita y que, en vista de que la parte actora no hizo uso del derecho a manifestarse fue que dictó la resolución impugnada.

Concluyó su razonamiento tildando de falso e improcedente el agravio que fue expuesto por la parte actora, señalando, además, que cumplió lo dispuesto en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida ya que no se violaron las formalidades esenciales del procedimiento ni los derechos de audiencia y seguridad jurídica.

SÉPTIMO. Consideraciones.

Analizando lo expuesto por la actora se concluye que el acto impugnado debe declararse ilegal en virtud de que se construyó con violación de los artículos 86, apartado c, 94, fracción VI, y 95 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. Esto, en virtud de que, según aparece del acta de inspección de 16 de mayo de 2016, la diligencia de inspección se practicó sin entenderla con persona alguna, omisión con lo que resultó viciado el correspondiente procedimiento administrativo, puesto que se afectaron los derechos de defensa y debido proceso.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

El referido artículo 86, apartado c, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, dispone lo siguiente:

Artículo 86. En la diligencia de inspección, el inspeccionado tendrá lo siguientes derechos.

c).- Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita, acompañando al servidor público responsable;

En el artículo 94, fracción VI, del mismo ordenamiento municipal se dispone lo siguiente:

Artículo 94. Con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, el servidor público responsable levantará acta de inspección en las formas autorizadas por la autoridad responsable, la que deberán estar numeradas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

.....

VI. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y en su caso, la descripción de los documentos con los que lo acredite; en caso de que la persona con quien se entienda la inspección se niegue a identificarse, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta de inspección, debiendo describir físicamente a la persona que se haya negado a identificarse y con quien se entienda la diligencia, sin que ello afecte la validez del acta.

Por su parte, el artículo 95 del referido cuerpo normativo municipal prescribe lo siguiente:

Artículo 95. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, el acta de inspección tendrá plena validez, consecuentemente, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

De esto se sigue que estas normas tutelan los derechos de las personas que son sujetos de inspección por parte de órganos de la Administración Pública municipal, por lo que es legalmente imposible considerar que, con un Acuerdo, emitido con posterioridad a la inspección, en el que se de vista de lo actuado al interesado, se subsane la omisión incurrida y se colmen los parámetros de legalidad previstos en las normas municipales que han sido transcritas y que es igualmente exigido por el artículo 15, párrafo primero, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

En las condiciones que han sido relatadas, es evidente que el acta de visita No. DDU/SJ/DIU/039/IMG/2016 no reunió los requisitos jurídicos de validez que fueron resaltados por lo que, los hechos que se consignaron en la misma no pueden ser tenidos como ciertos ya que, por otra parte, no existen otros



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

elementos que desvirtúen esta certeza a la que se llega por lo que, ningún efecto cabe derivar de una prueba con la referida anomalía.

Sirve de apoyo a estos razonamientos la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

La omisión antes descrita resulta irregular e implicó un vicio del procedimiento que afectó el derecho defensivo de la parte actora, situación que trascendió al acto impugnado debido a que, dicha acta sirvió de apoyo al acto impugnado, el cual carece de fundamentación y motivación.

Por lo anterior, con apoyo en el artículo 69, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del del Municipio de Mérida, debe declararse la ilegalidad de la resolución que fue impugnada y, en consecuencia, la nulidad lisa y llana de la misma con base en el artículo 70, fracción II, de ese mismo reglamento, por lo que se

RESUELVE

- I. Ha resultado procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO: Nombre del actor.**
- II. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la resolución No. 817/2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- III. En virtud de su carácter discrecional, quedan expeditas las facultades de la autoridad administrativa municipal demandada para que, si así lo considera puedan ser ejercidas de nueva cuenta mediante un diverso y nuevo ejercicio de facultades en el que se cumplan puntualmente los requisitos y las formalidades esenciales del procedimiento.
- IV. Con base en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que con fotocopias certificadas de la presente resolución la notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.